

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1340/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió información respecto a la expedición de recibos de comprobantes de liquidación de dos personas en específico.

La parte recurrente no externó su causa de pedir.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**DESECHAR** el recurso de revisión.

**Palabras Clave:**

**Previno, Manifestaciones Subjetivas, Desecha.**

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1340/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1340/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El trece de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000506, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“UNA NUEVA PETICION, DEBIDO A QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE HA DADO LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DEPENDIENTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, ES FALSA DE ACUERDO A RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074122002869, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS INFORMO QUE CORRESPONDEIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, DAR RESPUESTA, POR LO QUE NOS*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

PERMITIMOS HACER LA CONSULTA A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CDMX, EXACTAMENTE LA MISMA PETICION, MISMA QUE ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE EN LA CARPETA 1 LA RESOUESTA DE ESA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y EN LA CARPETA 2 LE ANEXO LA SOLICITUD N° 092074122002869 QUE SE FORMULO INICIALMENTE A LA ALCALDIA COYOACAN, DONDE LA INFORMACION PUBLICA QUE USTEDES DIERON EN SU RESPUESTA ES EQUIVOCADA, ES FALSA Y DONDE AL PARECER SE TRATAN DE ESCUDAR PARA NO HACERSE RESPONSABLES DE LA INFORMACION QUE USTEDES PROPORCIONARION Y QUE USTEDES GENERARON INCIALMENTE Y SEÑALANADO A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, QUE DE ACUERDO A SU RESPETA NO TIENE ATRIBUCIONES EN DICHO ASUNTO.

DERIVADO DE LA RESPUESTA EMITIDA EN LA SOLICITUD N° 092074122002869 POR MEDIO DEL CUAL SE LE SOLICITO QUE SE INDICARA RESPECTO AL COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS:

- 1.- FECHA QUE FUE EXPEDIDO DICHO RECIBO.
- 2.-NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE PRDENO EXPEDIR DICHO RECIBO.
- 3.-SI HAY UN PROCESO ADMINISTRATIVO, PORQUE SE PRESENTE HASTA AHORA EL RECIBO.
- 4.-INDIQUE SI DICHO RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO.

EN RESPUESTA A LA PETICION ANTERIOR, LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, DIO CONTESTACION A DICHA SOLICITUD DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, DANDO RESPUESTA DE FORMA EQUIVOCADA, DE FROMA FALSA, DE TAL MANERA QUE SU RESPUESTA NO CORRESPONDE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD LEGAL.

1.- LA C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, INFORMA QUE CORRESPONDE Y A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, DAR RESPUESTA, ASIMISMO SEÑALA LA FECHA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, FEHCA EN QUE SE OTORGARON LOS PRIVILEGIOS.

ESTA FECHA NO ENTENDEMOS PORQUE NOS HACE MENCION LA CONTADORA QUE TIENE QUE VER CON LA EXPEDICION DE UN RECIBO QUE NUNCA SE MANEJO CON ANTERIORIRDAD Y BAJO QUE SUSTENTO LEGAL LO OTOROGO LA ALCALDIA, AUNQUE DIGA LA CONTADORA ADRIANA QUE ELLA NO LO OTORGO, CUAL FUE SU FIN DE EXPEDIRLO, PORQUE HEMOS DEMOSTRADO QUE LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, HA MANIFESTADO DE FORMA CERTIFICADA EN SU RESPUESTA QUE NO HAY RECIBO ALGUNO SOLO SE CUENTA CON EL RECIBO FINIQUITO DE PAGO, PERO QUE EN

*PLATAFORMA DIGITAL NO SE CONTABA CON RECIBO ALGUNO, POR LO QUE LA LA C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, DEBERA DAR RESPUESTA DE ESTA SITUACION.*

*2.- LA C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, MANIFIESTA QUE LA EXPEDICION DE LOS RECIBOS COMPROBANTES DE LIQUIDACION DE PAGO, ES COMPETENCIA D ELA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y DESARROLLOADMINISTRATIVO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, DAR RESPUESTA PORQUE ELLA DESCONOCE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR DICHO RECIBO.*

*3.- NOS SEÑALA LA FECHA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022, DONDE SE OTORGARON LOS PRIVILEGIOS PARA LOS ENLACES ASIGNADOS D ELA ALCALDIA COYOACAN.*

*CON TODO RESPETO ESTA RESPUESTA QUE TIENE QUE VER CON LO QUE SOLICITAMOS NOSOTROS, NO CORRESPONDE SU RESPUESTA A LO SOLICITADO.*

*4.- SE SOLICITO FECHA EN QUE FUE PUBLICADO DICHO RECIBO.*

*UNA VEZ MAS SU RESPUESTA NO CORRESPONDE ALOS SOLICITADO.*

*POR LO QUE NUEVAMENTE ME PERMITO A USTED SOLICITAR RESPECTO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS:*

*1.- FECHA QUE FUE EXPEDIDO DICHO RECIBO. Y CUAL FUE EL SUSTENTO LEGAL POR EL QUE SE EXPIDIO DICHO RECIBO.*

*2.-NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR DICHO RECIBO.*

*4.-SOLICITO FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, PARA QUE SE PUBLICARA DICHO RECIBO.”*

*(Sic)*

**2.** El quince de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios ALC/DGAF/SCSA/400/2023, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, y el diverso ALC/DGAF/DCH/SACH/0180/2023, suscrito por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, con los cuales emitió respuesta a la solicitud.

**3.** El veintiséis de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“UNA VEZ MAS LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, EMITE CONTESTACION DIFERENTE A LA QUE HABIA PROPORCIONADO UNICIALMENTE, MISMA QUE LE ANEXAMOS A LA SOLICITUD EN DONDE NUEVAMENTE CUESTIONAMOS LO MISMO, SOLO QUE EN LA RESPUESTA INCIAL COMO SE APRECIA EN EL ARCHIVO ANEXO A LA SOLICITUD, ELLA INFORMA QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE FINANZAS DAR RESPUESTA, Y LO QUE SE HIZO POR PARTE DE NOSOTROS FURE SOLICITATR A LA SECRETARIA DE FINANZAS QUE DIERA RESPUESTA EXACTAMENTE A LA MISMA PETICION, DANDO RESPUESTA E INFORMANDO QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN, DAR RESPUESTA DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR LO QUE EN ESTA PETICION, SE LE VOLVIO A SOLICITAR A LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, ANEXANDO LA CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, Y NUEVAMENTE LO MISMO, CAMBIA DE NUEVA CUENTA SU RESPUESTA **AHORA SI ACEPTA QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN DAR RESPUESTA, AQUÍ LO ANALIZAREMOS PUNTO POR PUNTO.** 1.- FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO EL RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO? RESPUESTA: LA SUBDIRECTORA INFORMA QUE FUE CONSULTADO EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO DE LA CDMX, DONDE SE MUESTRA UNA FECHA Y HORA DE CERTIFICACION DEL 2021-05-31 T 13:15:53 **NUEVAMENTE ESTA INFORMACION QUE USTED SUBDIRECTORA ES FALSA, PERO ANTES LE MENCIONO QUE NUNCA SOLICITE QUE CONSULTARA EN LA PLATAFORMA, YO SOLICITE FECHA DE EXPEDICION DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, DEBO MENCIONARLE QUE SEGÚN LA FECHA QUE USTED MANEJA NO CORRESPONDE** LE VOY ANEXAR INFORMACION QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION PROPORCIONO DONDE INFORMA: Y SE LO ANEXO EN LA CARPETA 1 LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, INFORMA EN LA SOLICITUD N° 092074122001395, SE LE CUESTIONO PORQUE NO APARECEN LOS*

RECIBOS DE NOMINA EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO? DANDO RESPUESTA QUE SU PAGO SE CONCENTRA EN LA NOMINA FINIQUITOS, MISMA QUE GENERA UN RECIBO FINIQUITO, EN EL CUAL SE DESGLOSA EL SALARIO QUE NO PUDO SER PERCIBIDO DE MANERA ORDINARIA Y LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, POR EL TIEMPO QUE PRESTO SUS SERVICIOS. POSTERIORMENTE EN LA SOLICITUD 092074122002006, EL UNICO RECIBO FINIQUITO QUE TENIA LA ALCALDIA COYOACAN EN SU PODER, ESTO FUE EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022, DONDE SE NOS ENTREGA EL RECIBO FINIQUITO CERTIFICADO. **COMO PUEDE DARSE CUENTA NO SE TENIA EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, ¿DE DONDE SALIO ENTONCES?** LE ANEXO LA INFORMACION QUE USTED EMITIO Y QUE SE TUVO EN PODER DE LA PLATAFORMA INFO DONDE USTED MENCIONA QUE NO SE CUENTA CON COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, DEL 10 DE ENERO DE 2022. LE ANEXO SU RESPUESTA DE LA SOLICITUD 092074122000084, DONDE EL INSTITUTO TUVO CONOCIMIENTO, Y USTED INFORMO QUE NO HAY RECIBO. 2.- EN LA EXPEDICION DEL RECIBO, ACEPTA USTED QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN, LA EXPEDICION DE RECIBOS, Y QUE NO TIENE EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR EL RECIBO. **SUBDIRECTORA, TOME SU MANUAL ADMINISTRATIVO PARA QUE SE ENTERE CUALES SON SUS FUNCIONES EN EL CARGO QUE USTED TIENE, Y LA RESPONSABLE DE EXPEDIR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA ES RESPONSABILIDAD DE USTED DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, POR LO TANTO DEBE ESTAR ENTERADA DE LO QUE PASA EN SU AREA.** 3.- NO DIO RESPUESTA DEL PUNTO 3 4.- SE LE SOLICITO LA FECHA EN QUE FUE PUBLICADO EL RECIBO DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS. RESPUESTA: EN ESTA CONTESTACION, USTED INFORMA QUE NO SE ENCONTRO NINGUNA NOTIFICACION A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS PARA QUE SE PUBLICARA EL RECIBO. EN LA PREGUNTA 1 USTED ESTA INFORMANDO QUE EL RECIBO

*FUE CONSULTADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DONDE SE MUESTRA FECHA Y HORA DE CERTIFICACION. ¿TOTAL APARECE O NO APARECE EL RECIBO EN LA PLATAFORMA DE CAPITAL HUMANO? ¿USTED ES LA RESPONSABLE DE LO QUE PASA EN SU AREA Y USTED DEBE SABER QUIEN ORDENO SACAR ESTE RECIBO Y EN QUE FECHA, Y SI NO ESTA ENTERADA DE LO QUE PASA EN SU AREA, USTED ES LA RESPONSABLE, , YA QUE SU AREA ES LA RESPONSABLE DE LA EMISION DE LOS RECIBOS..” (Sic)*

4. El dos de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, toda vez que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no externó su causa de pedir, esto es que no hizo valer las causas y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, debido a que realiza manifestaciones subjetivas e impugna la veracidad de la respuesta las cuales no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia.

5. El siete de marzo, la parte recurrente desahogó la prevención formulada mediante proveído de fecha dos de marzo, señalando literalmente lo siguiente:



*“¿EXPLIQUE PORQUE SUS CONSTANTES CONTRADICCIONES, PRIMERAMENTE NOS INFORMO Y POR ESO ANEXAMOS LA SOLICITUD, DONDE EXACTAMENTE SE LE SOLICITO LO MISMO EN ESTA NUEVA PETICION Y USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DAR RESPUESTA Y NO ES ASI, EN QUE SE BASO PARA EMITIR UNA RESPUESTA ASI?*

*¿PORQUE EN ESTA RESPUESTA SI ACEPTA QUE ES DE SU COMPETENCIA Y NOS INFORMA QUE USTDES EXPIDIERON EL RECIBO, SABE USTED QUE ESTA DANDO INFORMACION PUBLICA Y QUE ASI SE HA MANEJADO DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE HEMOS SOLICITADO INFORMACION, NO ESTA DANDO LA INFORMACION CORRECTAMENTE, DIGAME PORQUE EN ESTA PETICION SI ME ESTA DANDO RESPUESTA FAVORABLE Y NO DESDE LA PRIMERA PETICION QUE HICIERON?*

*¿USTED DEBE TENER EL CONTROL DE SU AREA, Y DEBE SABER QUIEN EXPIDIO EL RECIBO, PORQUE USTED ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDEN EN SU AREA, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE XPIDIO U ORDENO QUE SE EMITIERA ESE RECIBO?*

*EN CUANTO ALGUN ANEXO YA SE HIZO DESDE QUE SE FORMULO LA PETICION AHO TIENE LA DOCUMENTACION ANEXA.”(Sic).*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*...”*

El artículo y fracción aludidos disponen que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En ese sentido, se observa que la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación como al momento de desahogar la prevención realizó manifestaciones subjetivas e impugno la veracidad de la información las cuales no pueden ser analizadas a la luz de la Ley de Transparencia.

Al respecto, se debe decir a la parte recurrente que el medio de impugnación es el momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. En ese sentido, se le sugirió revisar el contenido de la respuesta y con base en ello determinar si ésta satisface sus pretensiones, es decir, su solicitud.

En caso de que la respuesta no sea satisfactoria, debería expresar las razones de ello, en el entendido de que, a criterio de este Órgano Colegiado, para entrar al estudio del recurso de revisión basta con que quede clara la causa de pedir, atendiendo a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para entrar al estudio de un concepto de violación basta con que quede clara cuál es la lesión que causa el acto impugnado al particular y los motivos que la originaron. La jurisprudencia en la que se fijó el criterio señalado es la que se transcribe a continuación:

**Registro No.** 191384

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XII, Agosto de 2000

Página: 38

Tesis: P./J. 68/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo

*no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, **es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.***

*Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no externó su causa de pedir, esto es que no hizo valer las causas y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por tales motivos, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y garantizar su derecho de acceso a la información, mediante acuerdo del dos de marzo, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, los cuales deberán estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia; apercibida de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, dentro del plazo de cinco días hábiles la parte recurrente desahogo la prevención formulada señalando lo siguiente:

“¿EXPLIQUE PORQUE SUS CONSTANTES CONTRADICCIONES, PRIMERAMENTE NOS INFORMO Y POR ESO ANEXAMOS LA SOLICITUD, DONDE EXACTAMENTE SE LE SOLICITO LO MISMO EN ESTA NUEVA PETICION Y USTED MANIFESTO QUE CORRESPONDIA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, DAR RESPUESTA Y NO ES ASI, EN QUE SE BASO PARA EMITIR UNA RESPUESTA ASI?

¿PORQUE EN ESTA RESPUESTA SI ACEPTA QUE ES DE SU COMPETENCIA Y NOS INFORMA QUE USTDES EXPIDIERON EL RECIBO, SABE USTED QUE ESTA DANDO INFORMACION PUBLICA Y

QUE ASI SE HA MANEJADO DESDE HACE MUCHO TIEMPO QUE HEMOS SOLICITADO INFORMACION, NO ESTA DANDO LA INFORMACION CORRECTAMENTE, DIGAME PORQUE EN ESTA PETICION SI ME ESTA DANDO RESPUESTA FAVORABLE Y NO DESDE LA PRIMERA PETICION QUE HICIMOS?

¿USTED DEBE TENER EL CONTROL DE SU AREA, Y DEBE SABER QUIEN EXPIDIO EL RECIBO, PORQUE USTED ES LA RESPONSABLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDEN EN SU AREA, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE XPIDIO U ORDENO QUE SE EMITIERA ESE RECIBO?

EN CUANTO ALGUN ANEXO YA SE HIZO DESDE QUE SE FORMULO LA PETICION AHO TIENE LA DOCUMENTACION ANEXA.”(Sic)

De lo señalado por la parte recurrente, se observa que realizó **manifestaciones subjetivas** encaminadas a denunciar presuntas irregulares realizadas por parte de la Dirección de Administración de las cuales este Instituto no está facultado para valorar, calificar, ni pronunciarse de las actuaciones de los sujetos obligados que no formen parte del derecho de acceso a la información.

Es así como, **se actualiza la fracción III, del artículo 248, de la Ley de Transparencia**, toda vez que, todo lo expuesto en párrafos precedentes no actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el diverso 234, de la Ley en mención, máxime que las respuestas que emiten los sujetos obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la*



*confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.*** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de*



*2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.  
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1340/2023**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1340/2023**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**